



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0049-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000201 (UT/23/00191)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla .....	3
C. Suspensión de plazos .....	6
D. Ampliación del plazo.....	6
2. Acciones del CT.....	6
A. Competencia .....	7
B. Análisis de la clasificación .....	7
C. Orientación a la persona solicitante.....	78
D. Modalidad de entrega de la información.....	79
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	83
F. Fundamento legal.....	83
G. Determinación .....	83



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Brigada PatrioTic4
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 19 de enero de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000201
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00191
- f. **Información solicitada:**

*“En el último tercio de 2020, se designó al Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización. El Encargado supo y sabe que en los requisitos para ser contratado por servicios profesionales asimilables a salarios, serv. prof. o por contrato se pide: 4) No ser militante de algún partido político; 5) No haber sido registrada(o) por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos 3 años; 6) No ser integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos 3 años. Se da el caso que el Encargado de Despacho se ocupó de proponer a las personas titulares de las Coordinaciones de Resoluciones (Subdirecciones de Resoluciones para el proceso electoral) y propuso y nombró a Alejandra Palestino Banda (véase foja 12 de la resolución del procedimiento INE/QCOF-UTF/444/2021/JAL y foja 72 de la resolución del procedimiento INE/QCOF-UTF/445/2021/JAL) quien encima fue candidata a diputada local por la Coalición Por la CDMX al Frente por el PAN en la CDMX en el proceso electoral 2018 (Véase expediente TECDMX-JEL-214/2018).*

*Por consiguiente, quedando plenamente visto y de dominio público que esa Unidad Técnica de Fiscalización faltó a su deber de imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos (2021), a pesar de estar como prohibición en los lineamientos de contratación, corresponde solicitar la siguiente información a los titulares de la Secretaría Ejecutiva del INE, Unidad Técnica de Fiscalización y Órgano Interno de Control*

*1. Nombre de funcionario público que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, con menos de 3 años de distancia entre un hecho y el otro*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*2. Se corrieron las evaluaciones y protocolos de resgos para cuidar la imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos que definieron procesos electorales en 2021?*

*3. Número de expedientes con claves alfanumericas que tuvo a su cargo la excandidata Alejandra Palestino Banda*

*4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?*

*5. Evidencia imparcialidad y objetividad en el desempeño como funcionario electoral que el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad haya promovido la contratación de familiares en grado de parentesco por afinidad y sin importar que haya sido una excandidata con menos de 3 años de haberlos ido y encima se ocupara de procedimientos que analizan la equidad en la contienda?*

*6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales?*

*7. Puede accionar motu proprio el Órgano Interno de Control conforme a las facultades que le otorga el artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de los hechos aquí manifiestos?*

*8. Nombres de las personas que actualmente se desempeñan en las Coordinaciones de Resoluciones de la UTF, perfil académico, político y laboral que deben cubrir las personas para desempeñarse en las Coordinaciones de Resol. en la UTF y si alguna de las Coordinaciones es ocupada por algun excandidata*

**[La solicitud ya contiene la numeración]**

### **B. Qué hicimos para atenderla**

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**), Secretaría Ejecutiva (**SE**) y Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**).

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y la respuesta de las áreas forma parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	20/01/2023 Dentro delplazo  Segundo turno 03/02/2023	01/02/2023 Dentro del plazo (Solicitud de ampliación)  Respuesta al segundo turno 15/02/2023	Infomex-INE, y oficio INE/DEA/CEI/0345/2023	<b>Incompetencia</b> (totalidad de la solicitud)
2.	DESPEN	17/02/2023 Dentro del plazo  Requerimiento de aclaración 22/02/2023	17/02/2023 Dentro del plazo  Respuesta al requerimiento de aclaración 23/02/2023	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	<b>Incompetencia</b> (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8)  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (punto 5)
3.	DJ	20/01/2023 Dentro del plazo	27/01/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	<b>Incompetencia</b> (totalidad de la solicitud)
4.	OIC	20/01/2023 Dentro del plazo	27/01/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/ 028/2023	<b>Confidencialidad total</b> (Puntos 4 y 6, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de <u>quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en</u>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

					<p><b><u>trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme,</u></b> en contra de la persona de interés de la persona solicitante)</p> <p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (puntos 4 y 6, referente a procedimientos con sanciones firmes, por la comisión de faltas administrativas no graves)</p> <p><b>Incompetencia</b> (puntos 4 y 6, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves)</p> <p><b>Orientación</b> (puntos 4 y 6, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa-TFJA)</p> <p><b>Información pública</b> (punto 7)</p>
5.	SE	20/01/2023 Dentro del plazo	31/01/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de referencia	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (Totalidad de la solicitud)
6.	UTF	20/01/2023 Dentro del plazo  Requerimiento	30/01/2023 Dentro del plazo  Respuesta al	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/076/2023	<b>Información pública</b> (puntos 1, 2, 5 y 8)



## INE-CT-R-0049-2023

		de aclaración 22/02/2023	requerimiento de aclaración 24/02/2023		<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (punto 3)</b>  <b>Incompetencia (puntos 4, 6 y 7)</b>
Fecha de gestión más reciente: 24/02/2023					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 6 de febrero de 2023, reanudándose el 7 de febrero de la presente anualidad.

### D. Ampliación del plazo

El 10 de febrero de 2023, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0005-2023 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo prevista en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

## 2. Acciones del CT

El 28 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de -LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que, no cuentan con atribuciones para atender la solicitud (**incompetencia**), que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **manifestación, clasificación y declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto 1			
<i>"1. Nombre de funcionario público que propuso y autorizó la contratación de la ex candidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, con menos de 3 años de distancia entre un hecho y el otro" (sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones conferidas, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades de la Dirección de Personal.	Sí, el área señaló lo siguiente:  <i>"...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4;</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

<b>Punto 1</b>			
<i>"1. Nombre de funcionario público que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, con menos de 3 años de distancia entre un hecho y el otro" (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral (Manual de Normas Administrativas), se indica:</p> <p><i>"Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento de la contratación de los prestadores de servicios."</i> (Sic)</p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p>	<p><i>20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.."</i> (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>"1. Nombre de funcionario público que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, con menos de 3 años de distancia entre un hecho y el otro" (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.	
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia Con criterio SO/013/2017<sup>1</sup> emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto).</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Aunado lo anterior, el área declara la inexistencia de la información y señala que las</p>	<p>Sí, el área señala lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)." (Sic)</i></p>

<sup>1</sup> El área DESPEN, manifestó ser incompetente para conocer de la totalidad, señalando como aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: *"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>"1. Nombre de funcionario público que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, con menos de 3 años de distancia entre un hecho y el otro" (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		áreas DEA, OIC y DJ podrían contar con la información.	
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>"...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia." (Sic)</i></p>
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>2</sup></b>	Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de una búsqueda	Sí, el área señaló lo siguiente:

<sup>2</sup> Las áreas **SE** (totalidad de la solicitud), **DESPEN** (punto 5), **OIC** (punto 4 y 6 referente a procedimientos con sanciones firmes, por la comisión de faltas administrativas no graves) y **UTF** (punto 3), señalaron la inexistencia de la información, aplicando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>"1. Nombre de funcionario público que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, con menos de 3 años de distancia entre un hecho y el otro" (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>emitido por el INAI</b>	<p>exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.</p> <p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.</p>	<p><i>"Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i></p>

establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

<b>Punto 1</b>			
<i>"1. Nombre de funcionario público que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, con menos de 3 años de distancia entre un hecho y el otro" (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Información pública</b>	<b>Punto 1</b> Sí, el área señaló mediante oficio de respuesta que, la Coordinación Administrativa señala que fue Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF.	Sí, el área señaló lo siguiente:  ·"Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>“2. Se corrieron las evaluaciones y protocolos de resgos para cuidar la imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos que definieron procesos electorales en 2021?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones conferidas, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades de la Dirección de Personal.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral (Manual de Normas Administrativas), se indica:</p> <p><i>“Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento</i></p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 2</b>			
<p><i>“2. Se corrieron las evaluaciones y protocolos de resgos para cuidar la imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos que definieron procesos electorales en 2021?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>de la contratación de los prestadores de servicios.” (Sic)</i></p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p> <p>Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.</p>	
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia Con criterio SO/013/2017<sup>3</sup> emitido por el INAI</b>	Sí, el área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del	Sí, el área señala lo siguiente:  <i>“Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i>

<sup>3</sup> El área DESPEN, manifestó ser incompetente para conocer de la totalidad, señalando como aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: *“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.” (Sic)*



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 2</b>			
<p><i>“2. Se corrieron las evaluaciones y protocolos de resgos para cuidar la imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos que definieron procesos electorales en 2021?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto).</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Aunado lo anterior, el área declara la inexistencia de la información y señala que las áreas DEA, OIC y DJ podrían contar con la información.</p>	<p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 2</b>			
<p><i>“2. Se corrieron las evaluaciones y protocolos de resgos para cuidar la imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos que definieron procesos electorales en 2021?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<i>Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (Sic)</i>
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>4</sup> emitido por el INAI</b>	Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.	Sí, el área señaló lo siguiente:  <i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de</i>

<sup>4</sup> Las áreas **SE** (totalidad de la solicitud), **DESPEN** (punto 5), **OIC** (punto 4 y 6 referente a procedimientos con sanciones firmes, por la comisión de faltas administrativas no graves) y **UTF** (punto 3), señalaron la inexistencia de la información, aplicando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

<b>Punto 2</b>			
<i>"2. Se corrieron las evaluaciones y protocolos de resgos para cuidar la imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos que definieron procesos electorales en 2021?" (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.</p>	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</i>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 2</b>			
<p><i>“2. Se corrieron las evaluaciones y protocolos de resgos para cuidar la imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía al nombrar a una excandidata de la derecha en el proceso local anterior (2018) para coordinar la sustanciación de procedimientos que definieron procesos electorales en 2021?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Información pública</b>	<p><b>Punto 2</b>            Sí, el área señaló que, la Coordinación Administrativa señala que, el procedimiento de reclutamiento y selección de los prestadores de servicios fue realizado por el personal de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:   <i>”Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>   <i>De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i>            (Sic)</p>

<b>Punto 3</b>			
<p><i>“3. Número de expedientes con claves alfanumericas que tuvo a su cargo *****” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 3</b>			
<i>“3. Número de expedientes con claves alfanumericas que tuvo a su cargo *****” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>conferidas, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades de la Dirección de Personal.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas, se indica:</p> <p><i>“Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento de la contratación de los prestadores de servicios.” (Sic)</i></p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p>	<p><i>“...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 3</b>			
<i>"3. Número de expedientes con claves alfanumericas que tuvo a su cargo *****" (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.	
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia Con criterio SO/013/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 emitido por el INAI.</p> <p>Aunado lo anterior, el área declara la inexistencia de la información y señala que las áreas DEA, OIC y DJ podrían contar con la información.</p>	<p>Sí, el área señala lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)" (Sic)</i></p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>"...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 3</b>			
<i>“3. Número de expedientes con claves alfanumericas que tuvo a su cargo *****” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p><i>Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (Sic)</i></p>
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.</p> <p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 3</b>			
<i>“3. Número de expedientes con claves alfanumericas que tuvo a su cargo *****” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.</p>	
<b>UTF</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señala que, la Dirección de Resoluciones y Normatividad informa que se hizo una revisión exhaustiva a los archivos que obran en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, así como al libro de gobierno que para el efecto lleva esa Dirección de Resoluciones y Normatividad; sin embargo, no se localizaron documentos con la información solicitada.</p> <p>Cabe señalar que de conformidad con los artículos 26, numeral 4 y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende que se tienen que registrar en el libro de gobierno los números de expedientes que integre esta Dirección; sin</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>·Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></p> <p><i>De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i></p> <p><i>(Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 3</b>			
<i>“3. Número de expedientes con claves alfanumericas que tuvo a su cargo *****” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>embargo, no se advierte obligación alguna de la cual se desprenda que esta Dirección tenga que realizar el registro de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo los expedientes en comento.</p> <p>Por tal motivo, se declara su inexistencia, resultando aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el INAI.</p>	

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la ex candidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones conferidas, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 4</b>			
<p><i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>con las actividades de la Dirección de Personal.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas, se indica:</p> <p><i>“Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento de la contratación de los prestadores de servicios.” (Sic)</i></p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p>	<p><i>Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic)</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.	
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia Con criterio SO/013/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Aunado lo anterior, el área declara la inexistencia de la información y señala que las áreas DEA, OIC y DJ podrían contar con la información.</p>	<p>Sí, el área señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)” (Sic)</i></p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 4</b>			
<p><i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (Sic)</i></p>
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Sí. El área señala que, se encuentra <i>“...imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos siguientes:</p> <p><i>“11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0049-2023

<b>Punto 4</b>			
<i>"4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?" (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una</i></p>	<p><i>Acceso a la Información Pública, 1°, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 4</b>			
<p><i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.” (Sic)</i></p>	
	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>5</sup> emitido por el INAI</b></p>	<p>Sí. El área señala que, <b>“Respecto a los procedimientos con sanciones firmes en contra de la persona servidora pública</b> referidas por la persona solicitante, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información</p>	

<sup>5</sup> El área OIC señaló que respecto a los procedimientos con sanción firme resulta aplicable el **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se haya impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario, por lo que dicha información es inexistente.</i></p> <p><i>Cabe enfatizar que, el OIC sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</i></p> <p><i>Situación que configura el supuesto establecido en el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.” (Sic)</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señala lo siguiente:  <i>“...por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).”</i>            (Sic)</p>	
	<b>Orientación</b>	<p>Sí, el área señaló que, se orienta a la persona solicitante a dirigir la solicitud respecto de los puntos 4 y 6, al TFJA, sujeto obligado que podría contar con información de su interés.</p>	



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.</p> <p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<b>UTF</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señala que no tiene atribuciones para conocer de la información, por lo que manifiesta ser incompetente para atender estos puntos de la solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>·Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 4</b>			
<p><i>“4. Existe procedimiento administrativo disciplinario vigente o concluido contra el funcionario publico que propuso y autorizó la contratación de la excandidata Alejandra Palestino Banda por el PAN en 2018 para ser Coordinadora de Resoluciones de la UTF en 2021, en el que se hayan investigado las actuaciones del servidor publico responsable por incumplir las obligaciones que dicta la Ley General de Responsabilidades Administrativas?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>El área sugiere consultar a la DJ y al OIC, áreas que podrían proporcionar información del interés de la persona solicitante.</p>	<p>1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>

<b>Punto 5</b>			
<p><i>“5. Evidencia imparcialidad y objetividad en el desempeño como funcionario electoral que el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad haya promovido la contratación de familiares en grado de parentesco por afinidad y sin importar que haya sido una excandidata con menos de 3 años de haberlos ido y encima se ocupara de procedimientos que analizan la equidad en la contienda?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones conferidas, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que,</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente: “...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59,</p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>no se encuentra relacionado con las actividades de la Dirección de Personal.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas, se indica:</p> <p><i>“Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento de la contratación de los prestadores de servicios.”</i> (Sic)</p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p>	<p><i>numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..”</i> (Sic)</p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 5</b> <i>“5. Evidencia imparcialidad y objetividad en el desempeño como funcionario electoral que el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad haya promovido la contratación de familiares en grado de parentesco por afinidad y sin importar que haya sido una excandidata con menos de 3 años de haberlos ido y encima se ocupara de procedimientos que analizan la equidad en la contienda?” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.	
<b>DESPEN</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señala que, realizó una búsqueda exhaustiva de la información dentro de sus archivos físicos y electrónicos, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esta.	Sí, el área señala lo siguiente:  <i>“Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.            Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)            Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)            Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)” (Sic)</i>
	<b>Máxima publicidad</b>	Sí, el área señala que, está prohibido y no se permite que los encargados de despacho promuevan la contratación de familiares en grado de parentesco, porque la vía principal para el ingreso al servicio profesional electoral nacional es el concurso público, cuyo certamen se realiza con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 5</b> <i>“5. Evidencia imparcialidad y objetividad en el desempeño como funcionario electoral que el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad haya promovido la contratación de familiares en grado de parentesco por afinidad y sin importar que haya sido una excandidata con menos de 3 años de haberlos ido y encima se ocupara de procedimientos que analizan la equidad en la contienda?” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		que se difunden en el portal web de este Instituto.	
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (Sic)</i></p>
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio</b>	Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y	Sí, el área señaló lo siguiente:



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 5</b>			
<p><i>“5. Evidencia imparcialidad y objetividad en el desempeño como funcionario electoral que el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad haya promovido la contratación de familiares en grado de parentesco por afinidad y sin importar que haya sido una excandidata con menos de 3 años de haberlos ido y encima se ocupara de procedimientos que analizan la equidad en la contienda?” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.</p> <p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.</p>	<p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
<b>UTF</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí, el área señala que, la Coordinación Administrativa señala que no tiene conocimiento de que se haya promovido la contratación de familiares en grado de parentesco por afinidad.</p> <p>Por lo anterior sugiere consultar a la DESPEN, área que podría proporcionar información del interés de la persona solicitante.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p>·Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<p><b>Punto 5</b>  <i>“5. Evidencia imparcialidad y objetividad en el desempeño como funcionario electoral que el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad haya promovido la contratación de familiares en grado de parentesco por afinidad y sin importar que haya sido una excandidata con menos de 3 años de haberlos ido y encima se ocupara de procedimientos que analizan la equidad en la contienda?” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>

<p><b>Punto 6</b>  <i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales?” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	<p>Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones conferidas, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades de la Dirección de Personal.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:  <i>“...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? (Sic)”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas, se indica:</p> <p><i>“Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento de la contratación de los prestadores de servicios.” (Sic)</i></p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p> <p>Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.</p>	<p>y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic)</p>
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia Con criterio SO/013/2017 emitido por el INAI</b>	Sí, el área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en	<p>Sí, el área señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Aunado lo anterior, el área declara la inexistencia de la información y señala que las áreas DEA, OIC y DJ podrían contar con la información.</p>	<p><i>Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)” (Sic)</i></p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 6</b> <i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? (Sic)”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (Sic)</i>
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Sí. El área señala que, se encuentra “...imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el peticionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos siguientes:</p> <p>“11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y</p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.” (Sic)</i></p>	<p><i>Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (sic)</i></p>
	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>6</sup></b>	Sí. El área señala que, <b>“Respecto a los procedimientos con</b>	

<sup>6</sup> El área OIC señaló que respecto a los procedimientos con sanción firme resulta aplicable el **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	emitido por el INAI	<p><b>sanciones firmes en contra de la persona servidora pública</b> referidas por la persona solicitante, la DSRA informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado 3, fracción VII, del Reglamento, de la búsqueda exhaustiva realizada de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como los electrónicos con que cuenta esa Dirección, no se tienen procedimientos en materia de responsabilidades administrativas en los que se haya impuesto sanciones que se encuentren firmes en contra de la persona servidora pública de interés del peticionario, por lo que dicha información es inexistente.</p> <p>Cabe enfatizar que, el OIC sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver</p>	

la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**".



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 6</b> <i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? (Sic)”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas no graves.</i></p> <p><i>Situación que configura el supuesto establecido en el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.” (Sic)</i></p>	
	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señala lo siguiente:  <i>“...por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? (Sic)”</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).” (Sic)</i>	
	<b>Orientación</b>	Sí, el área señaló que, se orienta a la persona solicitante a dirigir la solicitud respecto de los puntos 4 y 6, al TFJA, sujeto obligado que podría contar con información de su interés.	
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.</p> <p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>“6. Además de las anteriores causas de responsabilidad como servidor público previstas en la Ley General de Responsabilidades, existe procedimiento vigente o concluido que se haya iniciado para proteger las faltas que comprende el artículo 479 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señala que no tiene atribuciones para conocer de la información, por lo que manifiesta ser incompetente para atender estos puntos de la solicitud.</p> <p>El área sugiere consultar a la DJ y al OIC, áreas que podrían proporcionar información del interés de la persona solicitante.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p>·Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p>De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>

<b>Punto 7</b>			
<i>“7. Puede accionar motu proprio el Órgano Interno de Control conforme a las facultades que le otorga el artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de los hechos aquí manifiestos?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones conferidas, y después de la</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 7</b> <i>“7. Puede accionar motu proprio el Órgano Interno de Control conforme a las facultades que le otorga el artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de los hechos aquí manifiestos?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades de la Dirección de Personal.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas, se indica:</p> <p><i>“Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento de la contratación de los prestadores de servicios.” (Sic)</i></p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p>	<p><i>“...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 7</b> <i>“7. Puede accionar motu proprio el Órgano Interno de Control conforme a las facultades que le otorga el artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de los hechos aquí manifiestos?” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.	
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia Con criterio SO/013/2017 emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la LGIPE, 48 del RIINE y 26 del Estatuto.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Aunado lo anterior, el área declara la inexistencia de la información y señala que las áreas DEA, OIC y DJ podrían contar con la información.</p>	<p>Sí, el área señala lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</i></p> <p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)” (Sic)</i></p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 7</b> <i>“7. Puede accionar motu proprio el Órgano Interno de Control conforme a las facultades que le otorga el artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de los hechos aquí manifiestos?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p><i>General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (Sic)</i></p>
<b>OIC</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí, el área señala que, en términos del artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), las investigaciones que realice el OIC en materia de responsabilidades administrativas pueden iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>En aras de fomentar la cultura de la denuncia respecto de las conductas de la persona</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1°, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento</i></p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 7</b> <i>“7. Puede accionar motu proprio el Órgano Interno de Control conforme a las facultades que le otorga el artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de los hechos aquí manifiestos?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>servidora pública del INE que pudieran constituir faltas administrativas y/o hechos de corrupción, informa al particular que las denuncias que son competencia del OIC pueden ser presentadas en formato libre y los señala a través de su oficio de respuesta.</p>	<p><i>del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>
<p><b>SE</b></p>	<p><b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b></p>	<p>Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.</p> <p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0049-2023

<b>Punto 7</b> <i>“7. Puede accionar motu proprio el Órgano Interno de Control conforme a las facultades que le otorga el artículo 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de los hechos aquí manifiestos?” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.	
<b>UTF</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señala que no tiene atribuciones para conocer de la información, por lo que manifiesta ser incompetente para atender estos puntos de la solicitud.</p> <p>El área sugiere consultar y al OIC, área que podría proporcionar información del interés de la persona solicitante.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>.Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></p> <p><i>De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i></p> <p>(Sic)</p>



**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 8</b> <i>“8. Nombres de las personas que actualmente se desempeñan en las Coordinaciones de Resoluciones de la UTF, perfil académico, político y laboral que deben cubrir las personas para desempeñarse en las Coordinaciones de Resol. en la UTF y si alguna de las Coordinaciones es ocupada por algun excandidata.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área comunica que, conforme a las atribuciones conferidas, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades de la Dirección de Personal.</p> <p>Lo anterior, en el entendido que la persona de la cual se requiere la información estuvo laborando hasta el 31 de diciembre de 2022 como prestadora de servicios por honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 81 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral (Manual de Normas Administrativas), se indica:</p> <p><i>“Artículo 81. Será responsabilidad de la Unidad Administrativa, la revisión del cumplimiento del perfil señalado en la cédula de descripción de actividades y perfil de puestos al momento de la contratación de los</i></p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracción VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública..” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 8</b> "8. Nombres de las personas que actualmente se desempeñan en las Coordinaciones de Resoluciones de la UTF, perfil académico, político y laboral que deben cubrir las personas para desempeñarse en las Coordinaciones de Resol. en la UTF y si alguna de las Coordinaciones es ocupada por algun excandidata." (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>prestadores de servicios."</i> (Sic)</p> <p>Asimismo, se hace de conocimiento que, la plaza de Director/Directora de Resoluciones y Normatividad depende de la DESPEN.</p> <p>Por lo que, se sugiere se realice la consulta a la UTF y a la DESPEN.</p>	
<b>DESPEN</b>	<b>Incompetencia Con criterio SO/013/2017<sup>7</sup> emitido por el INAI</b>	Sí, el área señala que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional	Sí, el área señala lo siguiente:  "Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

<sup>7</sup> El área DESPEN, manifestó ser incompetente para conocer de la totalidad, señalando como aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: "La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 8</b>			
<i>“8. Nombres de las personas que actualmente se desempeñan en las Coordinaciones de Resoluciones de la UTF, perfil académico, político y laboral que deben cubrir las personas para desempeñarse en las Coordinaciones de Resol. en la UTF y si alguna de las Coordinaciones es ocupada por algun excandidata.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto).</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio SO/013/2017 emitido por el INAI.</p> <p>Aunado lo anterior, el área declara la inexistencia de la información y señala que las áreas DEA, OIC y DJ podrían contar con la información.</p>	<p><i>Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí, el área señaló que, por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para resguardar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, por lo que manifiesta ser incompetente.</p> <p>Cabe señalar que el área indica que el OIC, DEA y la UTF podrían atender la presente solicitud.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“...artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamento de Transparencia.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 8</b> <i>“8. Nombres de las personas que actualmente se desempeñan en las Coordinaciones de Resoluciones de la UTF, perfil académico, político y laboral que deben cubrir las personas para desempeñarse en las Coordinaciones de Resol. en la UTF y si alguna de las Coordinaciones es ocupada por algun excandidata.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>8</sup> emitido por el INAI</b>	<p>Sí, el área señaló que, en el ámbito de sus atribuciones y derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron documentos relacionados con la solicitud de mérito, por lo que la información requerida es inexistente; lo anterior toda vez, que no se tiene obligación normativa para contar con la información solicitada.</p> <p>Es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>	<p>Sí, el área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p><i>Artículos 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículo 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>

<sup>8</sup> Las áreas **SE** (totalidad de la solicitud), **DESPEN** (punto 5), **OIC** (punto 4 y 6 referente a procedimientos con sanciones firmes, por la comisión de faltas administrativas no graves) y **UTF** (punto 3), señalaron la inexistencia de la información, aplicando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

<b>Punto 8</b> "8. Nombres de las personas que actualmente se desempeñan en las Coordinaciones de Resoluciones de la UTF, perfil académico, político y laboral que deben cubrir las personas para desempeñarse en las Coordinaciones de Resol. en la UTF y si alguna de las Coordinaciones es ocupada por algun excandidata." (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		Asimismo, aplicó el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.  Por último, el área señaló que se sugiere consultar a la DESPEN y al OIC, áreas que podrían atender la solicitud.	
<b>UTF</b>	<b>Información pública</b>	<b>Punto 8</b> Sí, el área señaló que, en atención al presente requerimiento, la Coordinación Administrativa pone a disposición del interesado en medio magnético (a través de la plataforma de transparencia INFOMEX-INE) la información referente a los nombres de las personas que actualmente se desempeñan en las Coordinaciones de Resoluciones de esta Unidad, así como su perfil académico y laboral que deben cubrir las personas para desempeñarse en dichas Coordinaciones.	Sí, el área señaló lo siguiente:  ."Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 196, numeral 1, y 199, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales De la solicitud de información, artículos 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

\*En razón de que, las áreas **DESPEN** (punto 5), **OIC** (puntos 4 y 6, referente a procedimientos con sanciones firmes, por la comisión de faltas administrativas no graves), **SE** (totalidad de la solicitud) y **UTF** (punto 3 de la solicitud), declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

Asimismo, las áreas **DEA** (totalidad de la solicitud), **DESPEN** (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8), **DJ** (totalidad de la solicitud), **UTF** (puntos 4, 6 y 8) manifestaron ser incompetente para conocer de los puntos respectivos de la solicitud, sin invocar la participación de un sujeto obligado diverso al INE, por lo que se ha determinado obviar el análisis de la incompetencia.

El área **OIC** (puntos 4 y 6, pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés de la persona solicitante), clasificó como confidencial total, el CT analizará la clasificación correspondiente.

Asimismo, el área **OIC** (puntos 4 y 6, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves) manifestó ser incompetente para conocer de lo solicitado, orientando a la persona solicitante a dirigir su solicitud ante el TFJA por ser el sujeto obligado que podría contar con la Información solicitada, por lo anterior, el CT analizará la manifestación correspondiente.

### A. Consideraciones del CT

#### ◆ Confidencialidad total

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de quien se solicita la información, en los siguientes términos:

*“Respecto a la información solicitada en los numerales 4 y 6, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de denuncias, procedimientos y sanciones en contra de la persona servidora pública identificada en su solicitud; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas de interés del particular.*

*Precisado lo anterior, este Órgano Interno de Control, en beneficio del solicitante, considera idóneo pronunciarse por cada uno de los supuestos que la petición puede abarcar en materia de responsabilidades administrativas, competencia de esta autoridad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:*

- Denuncias.
- Investigaciones.
- Procedimientos en trámite.
- Procedimientos concluidos sin sanción.
- Procedimientos concluidos con sanción no firme.
- Procedimientos concluidos con sanción firme.

#### **Información confidencial**

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

**existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que, implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la personas referidas por el solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las quejas, denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas citadas por el petionario, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.*

*Por lo tanto, la información requerida por el particular, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:*

*RRA 1446/17*

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

RRA 11026/22

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la*



**INE-CT-R-0049-2023**

*fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

*INE-CT-R-0281-2019*

*“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)*

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de las personas de interés del solicitante.*

*Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra de la persona servidora pública de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**Revisión de la información**

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación <sup>1</sup> :	<sup>9</sup> P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031423000201	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folios internos:	UT/23/00191	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entrega información
Área (s) que envía (n) la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	No entrega información
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT):	OIC 27/01/2023		
Número de RA <sup>10</sup> formulados:	N/A	Número de RII <sup>11</sup> formulados:	00

En ese sentido, el área **OIC** señaló la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de quien se solicita la información**, pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad,

<sup>9</sup> P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>10</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>11</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias, quejas investigaciones o procedimientos en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de algún expediente o denuncia respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dicho servidor público (la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme de las personas de quienes se solicita la información) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona que ejerce el cargo.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de una persona que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual



## INE-CT-R-0049-2023

señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...).” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”**

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

**RRA 1446/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0049-2023**

***servidor público de interés del particular, como información confidencial...***  
(sic)

**RRA 2515/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...”*** (sic)

**RRA 4917/18**

***“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

***En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...”*** (sic)

**INE-CT-R-0281-2019**

***“...este CT considera que “la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por el área **OIC** (respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de quien se solicita la información), ya que se estaría emitiendo señalamiento en relación con la imagen, honor y buen nombre de quien se está solicitando la información.

### ◆ **Manifestación de incompetencia**

Una vez revisada la respuesta del área **OIC**, manifestó ser incompetente para conocer de la información solicitada en los puntos 4 y 6 (por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como graves).

En ese sentido, este Instituto analizará las atribuciones instadas en Ley, por lo que refiere a los artículos 487 y 490 de la LGIPE y 82 del RIINE.

### **LGIPE**

#### **“Artículo 487.**

*1. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

2. El titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

3. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años, y podrá ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley y en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El electo rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.

5. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

6. En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.” (Sic)

### **“Artículo 490.**

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- b) Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*

*f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;*

*g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;*

*h) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*

*i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;*

*j) Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa respecto de las denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;*

*k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*

*l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;*

*m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas; n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*

*ñ) Se deroga.*

*o) Se deroga.*

*p) Se deroga.*

*q) Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;*

*r) Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;*

*s) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;*

*t) Se deroga.*

*u) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y*

*v) Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o las leyes aplicables en la materia.”*

*(Sic)*

### **RIINE**

#### **“Artículo 82.**

*1. Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*a) Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*

*b) Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*

*c) Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*

*d) Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*

*e) Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*

*f) Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*

*g) Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*

*h) Derogado;*

*i) Derogado;*

*j) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*

*k) Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*

*l) Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*

*m) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*

*n) Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*

*o) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*

*p) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;*

*q) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*

*r) Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

- s) *Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*
- t) *Derogado;* u) *Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- v) *Derogado,*
  - w) *Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*
  - x) *Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
  - y) *Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*
  - z) *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*
  - aa) *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*
  - bb) *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*
  - cc) *Derogado;*
  - dd) *Derogado;*
  - ee) *Derogado;*
  - ff) *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

- de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*
- gg) Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- hh) Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;*
- ii) Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;*
- jj) Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- kk) Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;*
- ll) Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mm) Derogado;*
- nn) Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*
- oo) Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;*
- pp) Derogado;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

qq) Derogado;

rr) Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;

ss) Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;

tt) Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

uu) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

vv) Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

ww) Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

xx) Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

yy) Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

zz) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

aaa) Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;

bbb) Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

ccc) Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

*desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;*

*ddd) Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;*

*eee) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;*

*fff) Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;*

*ggg) Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;*

*hhh) Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le compete al OIC, conforme sus facultades legales;*

*iii) Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;*

*jjj) Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;*

*kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*

*III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe,*

*y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

- mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y*
- nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.*
- 2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable. 3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.*
- 4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.*
- 5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC.” (Sic)*

La misma legislación y reglamentación establecen las facultades con las que contará el área **OIC** de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada.

De la misma manera, con el fin de robustecer la manifestación de incompetencia respecto de la información requerida, el artículo 3 fracción XVI de la LGRA, establece que:

### **LGRA**

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XVI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

presente Ley, **cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa** y sus homólogos en las entidades federativas; (...)" (Sic)

### [Énfasis añadido]

Lo anterior cobra sustento con el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, se inserta para su pronta apreciación:

*“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

#### **Expedientes**

**RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 24 de febrero de 2023 (13:30 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F013%2F2017>

En ese tenor, el CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el área OIC (respecto a las faltas administrativas catalogadas como graves.).

### C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto de que la información solicitada en los puntos 4 y 6 respecto de las faltas administrativas catalogadas como graves, podría ser competencia del TFJA, por lo que se orienta para dirigir su petición, a través de la PNT, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023



### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos del 1 al 6 le serán remitidos a través de dicho medio.

Además, este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública</b>
	<b>DEA</b> 1. Oficio de respuesta número INE-DEA-CEI-0345-2023, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DESPEN</b> 2. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>DJ</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

	<p>3. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico</p> <p><b>OIC</b></p> <p>4. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/028/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>SE</b></p> <p>5. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p><b>UTF</b></p> <p>6. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/076/2023, mediante 1 archivo electrónico.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 6 archivos electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> -Los archivos señalados en los puntos 1 a 6, le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:nayeli.morqado@ine.mx">nayeli.morqado@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p>

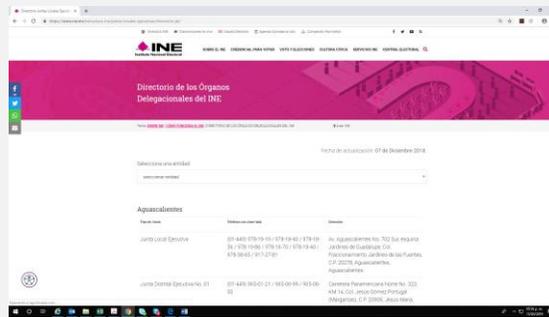


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [nayeli.morgado@ine.mx](mailto:nayeli.morgado@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa:

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con la información proporcionada por las áreas.

**Cuota de recuperación**

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

	<p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6, apartado A, fracción II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 3 fracción XVI de la LGRA; 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO; 45, 57 y numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1, 487 y 490 de la LGIPE; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; y 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, numeral 2, 28, numeral 10, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas, consideradas como públicas.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** (puntos 4 y 6 respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias, investigaciones, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme, en contra de la persona de quien se solicita la información).



**INE-CT-R-0049-2023**

**Tercero. Incompetencia.** Toda vez que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA** (totalidad de la solicitud), **DESPEN** (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8), **DJ** (totalidad de la solicitud) y **UTF** (puntos 4, 6 y 7) no invoca la participación de un sujeto diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

**Cuarto. Incompetencia.** Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **OIC** (puntos 4 y 6, respecto a las faltas administrativas catalogadas como graves).

**Quinto. Orientación.** Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición al **TFJA** (puntos 4 y 6 respecto de las faltas administrativas catalogadas como graves), siendo dicho sujeto obligado quien podría contar con la información.

**Sexto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** al solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ, OIC, SE y UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: NMC

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0049-2023

Resolución del CT del INE, con motivo de la solicitud de acceso a la información 330031423000201 (UT/23/00191).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 2 de marzo de 2023.

<b>Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaría Técnica (titular) del CT.



